



12 de abril de 2016

(16-2098)

Página: 1/3

Original: español

**PERÚ - DERECHO ADICIONAL SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

**ENTENDIMIENTO ENTRE GUATEMALA Y EL PERÚ CON
RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS
EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 11 de abril de 2016, dirigida por la delegación de Guatemala y la delegación del Perú al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Entendimiento entre Guatemala y el Perú con respecto a los
procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios* (WT/DS457) en su reunión del 31 de julio de 2015.

Posteriormente, con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el árbitro determinó que el plazo prudencial para implementar las recomendaciones y resoluciones del ESD debería ser de siete meses y 29 días, plazo que expiró el 29 de marzo de 2016.¹

Guatemala y el Perú, por lo tanto, han acordado los siguientes procedimientos exclusivamente a efectos de establecer una secuencia en los procedimientos consagrados en el párrafo 5 del artículo 21 y el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, con respecto a las medidas de cumplimiento, de existir, adoptadas por el Perú para aplicar las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación:

1. En el caso que Guatemala considere que la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD existe, Guatemala, en el momento en que considere pertinente, solicitará consultas. Las Partes en la diferencia acuerdan sostener esas consultas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de circulación de la solicitud. Después de transcurrido este plazo de 15 días, Guatemala podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
2. En el caso que Guatemala solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, el Perú no objetará dicho establecimiento del grupo especial en la primera reunión del OSD, en la cual el asunto se encuentre presente en el orden del día.

¹ Laudo del Árbitro previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, *Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, WT/DS457/15, párrafo 4.1.

3. Las Partes en la diferencia cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las Partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 30 días después de la distribución del informe a los Miembros, a menos que cualquiera de las Partes apele ese informe ante el Órgano de Apelación.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las Partes en la diferencia cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD.
6. En caso de apelación, cualquiera de las Partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD (modificado o confirmado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución entre los Miembros del informe del Órgano de Apelación.
7. En caso de que el OSD resuelva, como consecuencia de un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que no existe una medida destinada al cumplimiento o que ella es incompatible con un acuerdo abarcado, Guatemala podrá solicitar autorización para suspender al Perú la aplicación de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD. El Perú no alegará que Guatemala está imposibilitado de obtener esa autorización del OSD por haber formulado su solicitud fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del Perú de someter el asunto a un arbitraje en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
8. Si Guatemala solicita autorización para suspender al Perú la aplicación de concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD, el Perú podrá impugnar, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostener que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD. De producirse esta impugnación, la cuestión será sometida a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
9. Las Partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
10. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD (o para ninguno de esos cometidos), las Partes en la diferencia celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que designe, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, o deja de estar disponible para actuar en alguno de los procedimientos, las Partes en la diferencia solicitarán, además, que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
11. Las Partes en la diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente procedimiento convenido y acuerdan no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.

12. Las Partes en la diferencia acuerdan que el presente instrumento se aplica exclusivamente a esta diferencia y afecta exclusivamente la secuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 y en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y que no afecta en modo alguno otros derechos de cualquiera de las Partes bajo los artículos 21 y 22 del ESD.

Firmado en Ginebra, el 8 de abril de 2016.

Por Guatemala

Por el Perú

(firma)
Eduardo Sperisen-Yurt
Embajador
Representante Permanente de Guatemala

(firma)
Luis Enrique Chávez Basagoitia
Embajador
Representante Permanente del Perú
